



a Vide sup. lib. 2. c. 2. n. 5.

b L. Honores, §. Is qui ff. de Decurio. gloss. in l. Nominatum C. de decurio. lib. 10. & ibi Planco, Augustini. Beron. in cap. Quoniam de jure patro. num. 53. Melius Lambertini. in eod. tract. de Jure patrona. 1. p. lib. 2. artic. 5. §. 8. cum seq. fol. 236.

c Gloss. in l. Plane. ff. Quod cuiusque universi. nomin. Bald. in tit. de Pace Constant. & eius violat. in feud. in verbo, Secundum mores ubi allegat Auth. Ad huc C. de Jure ubi text. de Lege loquitur, non de prorogatione: illius tamen dictum, prout in prorogatione loquitur, refert & sequitur Alexander in Add. ad Barro in l. Concessisse. in prime. ff. de Resod. Alber. in lib. 1. Statu. §. 56. & seq.

d In l. in 70. & seq. C. Qui accuf. non poss. Petend. C. de Tempo. in integ. rest. per. f. Bald. in l. Ut proponis. C. Quomodo & quando judic. Paul. de Castro in Author. Si vero congerit. C. de Jure. Bald. & Paul. in l. Propriandum. C. Eodem. Bart. in l. Duo iudices, ff. de Re jud.

e L. Sin lege §. Locati. h. Alexand. censil. 24. lib. 6. Alberic. l. 1. d. 4. §. 57. nu. 3. Felini. in c. Venabilis. num. 25. de Jure.

culares, o de fuera, a quien quisieren, como atrás queda dicho. Y a esta duda digo, que buena persona llama el derecho al juez: (a) por donde como la tal persona aya de regular su parecer con la razon, no puede decirle que da algun caso reservado a alvedrio del juez, salvo tomando el alvedrio por el uso de la misma razon. Y por esto dixo la dicha ley, *Los buenas personas*; como si dixiera dos jueces: y así la misma ley mas abaxo dize: *Los tres Alcaldes*. Y quanto a lo segundo digo, que es juridico, que los diputados por juez de apelacion, sean de los mismos Regidores, (b) así como para qualquier honras se debe echar mano dellos, como arriba diximos: salvo si faltassen y no huviesen entre ellos personas idoneas, que en tal caso podran ser eligidos otros de fuera del cabildo: (c) y así dize la dicha ley de Toledo en nuestro proposito, *Nombrando entre ellos dos buenas personas*.

190. QUARTA duda es, si podran los Regidores prorogar el termino provatorio de los treinta dias que la dicha ley concede para provar y sustanciar la causa? En lo qual digo, que como fuera de los dichos dias no tengan conocimiento de causa, no podran prorogar, porque es cosa llana, que la prorogacion no ha lugar en causa de apelacion: (d) y dexadas altercaciones desta doctrina, la razon es, porque en grado de apelacion no se puede atribuir jurisdiccion al que no fuese juez competente; y la prorogacion de que hablamos, es de la instancia, y así resuelto, que no pueden los dichos Regidores prorogar el dicho termino, aunque las partes dixessen que querian provar por los testigos falsos, no embargante que Baldo tuvo, (e) que si dentro de los treinta dias se pidiese mas termino, se podria prorogar.

191. QUINTA Duda es, si en caso que sean passados los dichos quarenta y cinco dias que la dicha ley concede en las causas de apelacion para el Regimiento (que son cinco para ape-

lar y presentarse, y treinta para provar, y diez para sentenciar) podran los dichos Regidores disputados sentenciar las causas, atento que en ellas parece que son jueces ordinarios dados por la ley, o alomenos adjuntos al juez ordinario? En lo qual algunos han tenido, por doctrina de Doctores graves y autenticos, (f) que estos jueces de apelacion, como ordinarios adjuntos al juez ordinario, pueden sentenciar las causas que ante ellos penden en el dicho grado fuera del dicho termino, así como lo pueden hazer los jueces ordinarios, a quien no esta tassada ni limitada la instancia, y tambien porque esta ley Real no puso modo ni forma de proceder, (g) sino puso pena al juez, si dentro del termino limitado no sentenciassse; y que así sentenciando fuera del incurriessse en la pena, pero no se causasse nulidad: (h) porque solamente espiró el pleyto, (i) y no la jurisdiccion, luego que se acabo y espiró el termino; y aviendo como ay perjuizio en no sentenciarle: puede hazer dilacion de tiempo, y sentenciarse fuera del termino: lo qual no huviera lugar, si el termino se assignara y pusiera a la instancia, (k) el qual passado no valiera la sentenciar. Y tambien se comprueva esta opinion con lo que dizen Felino y Decio, (l) que quando al juez se le pone pena si no sentenciar dentro de un termino, que puede sentenciar passado aquel.

192. La contraria opinion, que la sentenciar de los Regidores, dada passados los quarenta y cinco dias, sea y es nula, se tiene por resolucion mas verdadera. Lo primero, porque estos Regidores no son avidos por jueces ordinarios passado la dicha instancia, (m) ni tienen mas poder que jueces delegados, los quales passado el termino, no tienen jurisdiccion alguna para sentenciar, y son avidos por jueces delegados en quanto a usar jurisdiccion limitada dentro de aquel termino, porque por la dicha ley es limitado, así a la causa, como a los jueces y a las partes. Y la dicha doctrina de Felino y Decio pro-

Paul. conf. 184. incip. *Vacatur* *alcaniam*, vol. 1. & conf. 265. vol. 2. Bald. in Auth. Clericus quoque 5. col. na. 9. C. de Episcop. & cleric. Unde non obstat con. Avia. 16. nu. 17. verficul. *Li primo*, volum. 2. ubi dicit, quod si esset terminus praxius instantiae, extra illam lata sententia non valet. *Idem* Bal. in tit. de Pace Constanti. §. Hoc quod nos, nu. 20. in feud. Roma. Singul. 788. Incip. *Post lapsum terminum*, Alexand. in l. Preperandum num. 8. & 102. in princip. C. de Jure, & ibi Jac. num. 15. *Idem* Jac. in l. Universam. verficul. *Septima facta*. C. de Precib. imp. offic. Bald. in l. Observate. §. Provisio. num. 4. ff. de Offic. proconsul. *Conducant* infra diecentia lib. 4. cap. 1. nu. 171. & cap. 3. num. 134. Doctores proxime citati. l. Ut que in c. De causi. ille num. 8. hic num. 10. de Officio deleg. in l. Judex postea quam, ff. de Re judic. Alexand. conf. 104. volum. 5. Abb. & Doctores in c. Venabilis de iudic. numer. 27. lat. Felin. in c. De causi. 8. de Offic. deleg. DD. in l. Preperandum C. de Jure deleg. Bald. in cap. 1. col. 4. si de investitu. lis oriat. inter domin. & vassall. in feud. *A vendian*. in responsio. 26. nu. 1. & seq. text. in cap. In literis. de offic. delegat. l. 4. tit. 26. pane 3.

a Abb. in capite Pen. numer. 7. & ibi DD. de judic. & in dict. cap. De causi. de Offic. delegat. Cardini. Clement. 1. nu. 16. de Restitut. in integr. Aviles in Forma Syndic. artic. 49. gloss. *Ordenar*, num. 5. Guiter. de Jur. confirm. 3. p. cap. 5. num. 13. b. Dict. 17. tit. 18. lib. 4. Recop. c. L. 4. tit. 26. part. 3. d. Judex enim non potest abbreviare, neque prorogare terminum a Jure statutum, late Henric. Boich. in d. C. de causi. ff. de Offic. delegat. nec potest insultere spiritum instantiae peremptoriae. Roland. conf. 15. num. 5. & 6. & seq. volum. 2. & confil. 5. numer. 3. & seq. & num. 11. & seq. & num. 20. & seq. & num. 28. & seq. volum. 3. Paz in Pract. folio 203. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. Unico. num. 10. & 11. & dixi lib. 2. cap. 20. num. 77. & 83. Aviles in Forma Syndic. gloss. *Ordenar*, numer. 1. & 5. per totum, & verficulo. *Sed bene*. *A vendian*. in responsio. 26. numer. 2. & 5. verficul. *Negue obstat*. folio 55. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. lib. 3. Ordinar. verficul. *Utrum autem*. column. 1294. Villalobos in *Erario* communium opinion. verbo: *Instancia*. folio 87. column. 4. verficul. *Cum appellat*. ad fin. Mexia super l. Toleti. 10. partis 1. fundam. folio 24. numero 47. Azeved. in Addition. ad Pisam lib. 4. cap. 6. numero 95. folio 127. & numer. 136. fol. 134. & idem in dict. l. 7. num. 89. & 90. tit. 18. lib. 4. Recopil. Guiterrez de Jure confirmatorio. 3. part. cap. 5. num. 10. & seq.

procede quando el tal juez a quien se señalo termino para sentenciar, se quedava con jurisdiccion, que en tal caso vale la sentenciar dada passado el termino: aunque sera punido el juez por la inobediencia: (a) y así dize la dicha ley de Toledo (b) claramente, *Que passado el dicho termino, y la sentenciar del juez a quo, quede firme, y passada en cosa juzgada*. Y advirtiendo a esto, y al daño que dello podria redundar a la parte por culpa de los jueces, proveyo la dicha ley, que no sentenciando los Regidores dentro del dicho termino, paguen el daño a la parte damnificada: y no por esto les permitio que pudiesen toda via sentenciar fuera del, porque aviendo de sentenciar, no avia que pagar la dicha pena a intereses.

Y de aqui es, que aun el juez ordinario que sentenció en primera instancia (el qual por la dicha ley tiene voto en ella) no podra tampoco el solo sentenciarla passados los dichos dias: porque por espirar la instancia, espiró el poder que en ella tenían, así el ordinario, como los adjuntos a el, segun una ley de Partida, (c) que dize estas palabras: *Nula es la sentenciar en que no se acertaren a juzgarla todos los juezes a quien fue encomendado que juzgassen el pleyto, y esto mismo seria quando les fuesse otorgado de juzgar hasta el tiempo cierto, e ellos dixen su juyzio despues que fuesse acabado aquel tiempo en que les fue otorgado poder de juzgar, &c.* porque el juez no puede abbreviar ni prorogar el termino statuydo por derecho, ni renovar el espiritu de la instancia fenecida: y esto es lo que se tiene y guarda, donde se entienden bien estos negocios: aunque en unas partes he visto praticar lo contrario, por no los entender; y

en otras so colere de costumbre, la qual me acuerdo aver yo quitado siendo Corregidor en la ciudad de Soria, y en la ciudad de Badajoz, por no estar legitimamente prescrita, y se confrmó por los señores del Consejo, mandando que passado el termino de los quarenta y cinco dias no pudiesen los diputados sentenciar, ni valiesse la tal sentenciar: y esta es resolucion de los autores de estos Reynos. (d)

193. SEXTA duda es, si ya que los Regidores no tienen poder para prorogar el termino de los dichos quarenta y cinco dias, si de consentimiento de partes podran hazerlo, y si valdra la sentenciar dada despues del dicho termino? En lo qual digo, que así como no pueden las partes prorogar la jurisdiccion de los dichos Regidores, para que conozcan de mas cantidad de los diez mil maravedis que la dicha ley permite, como adelante veremos por las mismas razones y otras, es resolucion comun, (e) que no pueden las partes prorogarles el dicho termino legal, ni darles jurisdiccion para ello. Pero por el contrario, de consentimiento de partes bien podran los juezes de segunda instancia sentenciar la causa, antes del fin del termino provatorio de los dichos treinta dias, renunciando el termino, y concluyendola. (f)

194. SEPTIMA Duda es, si aviendo costumbre, en el pueblo de sentenciar los Regidores las causas de apelacion passados los dichos quarenta y cinco dias de la dicha ley, valdra la tal sentenciar? Y digo que si. Lo primero, porque la costumbre tiene autoridad, y potestad de Principe y fuerza de ley. (g)

195. Lo segundo, porque la costumbre

jurisdictionis. Bald. in dict. capite 1. §. Ad hoc verficul. *Secundum mores civitatis*, de Pace Constant. in feud. & dicitur resolutioem tenent plures resili per Affium in Practic. §. 2. cap. 6. num. 3. & per Azeved. in responsio. 26. numero 5. & 10. idem in cap. 3. Prator. numero 23. verficul. *Duodecima causa*, & in cap. 6. numero 1. verficul. & *negue*. post. Casp. in l. Quod si noit. §. Si quid ita venierit, numero 5. ff. de *Edicti. edicti*. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. column. 1294. verficulo. *Utrum autem*. libro 3. Ordinar. Paz in Pract. 1. tomo 6. parte cap. 1. §. Unico. numero 10. folio 203. Aviles in forma Sindicat. articulo 49. verbo *Condenar*. numero 5. ad fin. & numero 13. in fin. Azeved. in Addition. ad Pisam in curia lib. 4. cap. 6. numero 82. folio 123. & numero 24. folio 126. & idem in dict. l. 7. tit. 18. numero 77. libro 4. Recopil. Mexia super l. Toleti. 10. partis fundam. 2. numero 47. folio 24. Guiterrez de Jurat. ent. conf. 3. part. cap. 5. numer. 13. post mediam, & lib. 3. Pract. quest. 25. num. 212.

f Joan. Guiter. lib. 2. Pract. quest. 109. num. fin. g L. Domini prioriorum C. de Agricol. & censil. libro 21. Bald. in l. Cum proponas, numer. 9. C. de Nautic. feno. & consuetudini adherendum est, cum habeat vim legis, juxta notata in capite super quibusdam. de Verborum significacione & in libro 1. C. que sit longa consuetudo.

columbre da y concede jurisdiccion, aun al que no la tiene. (a) Lo tercero, porque la columbre municipal, y de la patria, se reputa por ley, (b) y haze callar las leyes, y rescritos de los principes. (c) 196. Lo quarto, porque en siendo la columbre inmemorial fundada en razon, aunque sea contra ley, es visto ser aprobada por el Rey, y se ha de observar assi, fin que sea necesaria mas noticia fuya. (d) Lo quinto, porque el privilegio y la columbre se equiparan en derecho, (e) y aun tiene la columbre fuerza de privilegio especial. (f) Lo Sexto, porque la columbre es mas fuerte que el derecho comun, y que el estatuto, y aunque el privilegio: (g) y todo lo que se adquiere por privilegio, se adquiere por columbre: (h) pues por privilegio es llano que se adquiere la jurisdiccion, segun derecho comun y de los Reynos; (i) luego bien se sigue que tambien se adquiriera por columbre. (k) Y a este proposito es la resolucio que tras larga disputa escribe Burgos de Paz, despues de Bonifacio, y Castillo, y Covarruvias, y otros, (l) por la qual concluye, que si la columbre es introducida despues de la promulgacion de la ley, que se ha de juzgar por la columbre, en especial si la ley no tiene clausula derogatoria de la columbre, y en caso que la tenga, se entiende derogar la columbre pasada, pero no la futura, y que esta por intro-

a Gloss. Singul. per text. unic. ibi, in c. Cum continetur in fin. gloss. fin. de foro compet. cap. Irrefragabili. §. Excessu de Offic. ordi. l. Viro. C. de diver. offic. libro 12. & ibi gloss. & glo. in cap. die. de Arbitris. & in cap. Cum quidam, de Except. in 6. & gloss. fin. in cap. Romana, §. 1. de Appellation. eod. lib. & in c. Quanto de offic. ordi. & in cap. Conquestus 9. q. 3. & in l. fin. C. de Eman. lib. Platea in d. l. viros. Felio. in ca. Super questionum, §. Si vero numer. 9. de Offic. ordi. lasé Palat. Rub. in Rep. cap. Per vestras 44. 2. nota. cap. seq. incipit, sed est pulchra dubitatio, nu. 27. pagin. 404. de Donat. inter virum, & uxorem, & addit. Bara. ibi. Covarr. in Reg. Possess. §. 3. numer. 1. ad fin. Ripa de Pest. tit. de Remed. ad conserv. ubert. numer. 245. Avendan. in cap. 1. Prator. numer. 21. Avil. in cap. 2. Prator. gloss. Jantarani. numer. 13. & Gregor. in l. 13. gloss. 4. ad medium tit. 13. part. 2. & dixi sup. lib. 2. c. 17. num. 125. & 170. b Roland. conf. 31. num. 13. vol. 3. c. Refere Memoch. de Arbitr. lib. 1. q. 711. num. 9. d L. 1. tit. 15. lib. 4. & l. 1. tit. 2. lib. 7. Recop. Avend. in cap. 8. Prator. numer. 3. verfic. Scientia autem Regis. & cap. 1. numer. 22. ubi respondet ad contrarium, quod tenet. Palac. Rub. ubi supra num. 39. & verfic. & adeo, & num. 43. ubi dicit non sufficere scientiam judicis regis ad inducendam prescriptionem jurisdictionis: cuius contrarium tenet esse commune. Menses in l. 1. Si quis actiones numer. 53. & 56. C. de Servitut. & aqua. & Gregorius in l. 3. verbo, Consiuetudine. & verbo, Sibi dolo el señor de la tierra. in l. 5. tit. 2. part. 1. Menchaca libro 1. Controversiarum usu frequent. cap. 3. numero 3. Olanus in Anynom. verbo, Consiuetudo, num. 57. pag. 64. Orosc. in l. Imperium. num. 13. ff. de Jurisdic. omnium judicum. Covarruvias in Regul. possessor. de Regulis juris in c. part. 2. §. 3. nu. 5. post Bart. in l. Si publicanus, §. In omnibus, ff. de Publica. & vechal. idem Avend. ibi contrarius in cap. 19. Prator. num. 3. & Mieres de Majoratib. l. p. q. 66. num. 13. & istorum opinio procedit in consuetudine simplicis, Avendan. verò in d. cap. 8. loquitur in consuetudine inmemoriali, in qua non est necessaria

duzir, porque esta tiene fuerza de derogar la ley, segun lo dispone una ley de Partida, (m) que dize assi, E aun ha poderio muy grande, que puede tirar las leyes antiguas, que fuesen fechas antes que ella. Con lo qual concurre, que la dicha ley de Toledo (n) haze mencion de columbre para prorogar jurisdiccion a los ayuntamientos.

197. Lo dicho se entiende de la columbre razonable, y legitimamente precripta por tiempo inmemorial, demas de quarenta años, fin que este interrumpida, como lo dispone la ley Real: (o) y assi concluyo, que siendo la tal columbre razonable, y precripta, podran los Regidores sentenciar las causas passadas los quarenta y cinco dias de la dicha instancia.

198. OCTAVA duda es, si aviendo las partes apelado para el ayuntamiento, comprometiesen la causa, y por alguna ocasion no tuviesse efeto el compromiso, y se passasse el termino de los treinta dias que tenian para concluir, quedara la sentencia del ordinario passada en cosa juzgada? Y parece que no, porque el mismo termino que tenian las partes al tiempo que comprometieron hasta cumplimiento de los treinta dias, esse mismo recobran luego que no se cumplio el compromiso, porque en el entretanto es visto suspenderse y dormir aquel tiempo, segun comun opinion: (p) lo qual procede segun Socino, (q) aunque el compromiso no se

1. Prator. n. 21. Covar. in dict. Reg. Possessor. §. 4. num. 5. de Regul. jur. in 6. Palac. Rub. & alii ubi supra. l Burgos de Paz in l. 1. Taur. nu. 470. cum seq. fol. 127. Castellus in l. 3. Taur. fol. 34. col. 3. in fin. Bonifac. in Pere. verb. Consiuetudo. fol. 102. col. 2. verb. Viginii. Covar. l. 3. Varia c. 13. num. 4. m L. 6. tit. 2. part. 1. n Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. ibi: Acostumbran yr al Ayuntamiento. & ibi Azeved. num. 55. o Dict. l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. & conducant tradita per Palac. Rub. in dict. cap. Per vestras. §. 44. notab. 2. cap. incip. Sed est pulchra dubitatio. numero 27. & seq. de Donatib. inter virum, & uxorem. p L. Contra majores, C. de Inoffic. testam. text. & glossa verbo, Curvere, in Clementin. Quamdiu de Appellat. & ibi Cardin. n. 5. & 6. juxta tradita per Augustin. Beroi. in c. Cum fit Romana. num. 53. de App. latio. & est commun. reclusio, quod tempus instantis, appellationis suspendi potest per partes, licet non prorogari, secundum Didac. Perez in Rubric. tit. 1. lib. 3. Ordinar. col. 737. in princip. & Joannes Guierrez de Jurem. conf. 3. part. c. 5. n. 15. fol. 211. q Confil. 34. volumi. 4.

se acetasse por los arbitros nombrados por las partes. 199. Pero Filipo Decio y otros (a) tienen lo contrario, porque no se puede dezir estar comprometido, si el arbitro no ha acetado el compromiso, ni ay juez que conozca de la causa. Y en esta duda propuesta digo que el compromiso no suspende el termino desta ley de Toledo: porque comprometer es otra manera de prorogar, (b) ora sea en arbitrio, ora en arbitrador; (c) lo qual, como queda dicho, no se admite: y la comun opinion fuo dicha se entiende, quando el termino se assigno solamente a la instancia, y no quando se puso y constituyo a la jurisdiccion del juez de tal manera que passado aquel espirò su poder, como en el caso desta ley de Toledo, que despues de los dichos quarenta y cinco dias no tienen mas jurisdiccion los Regidores, y assi de ninguna manera aquella es prorogable.

200. NOVENA Duda es, si aviendo los Regidores en tiempo legitimo embiado a sentenciar la causa fuera del pueblo, viniessse la sentencia fuera del termino, podrian pronunciarla entonces, o que orden, y remedio tendran para no incurrir en la pena de la dicha ley? En lo qual digo, que en el caso propuesto deven usar de la advertencia de Paulo de Castro y de otros, (d) que es hazer auto ante el juez ordinario y escrivan de la causa, diciendo, que ellos pronuncian desde luego la sentencia que vendra firmada del tal letrado: porque aunque

a In cap. Ex ratione nu. 7. & de Appellat. Hippolyt. singul. 23. verbo, compromissum, & notat. in Authent. si tamen. C. de tempor. appellat. b Bald. in l. Eos. §. Apollolos colum. fin. C. de Appellationibus Philip. Franc. & moderni in cap. Ex ratione. Cardin. in dict. Clement. quamdiu. nu. 5. & 6. e Roma. in l. 1. ff. de Re judic. ubi contra Anchar. confilio 284. & est decil. Lantian. 479. licet cum Anchar. rano tenet. Decius in dict. cap. Ex ratione num. 8. d Paulus in l. Non quemadmodum in fine. ff. de Judic. Angel. confil. 249. incip. Dominus Librina de Manna. dicit notat. Jaf. in l. Nec quidquam §. Ubi decretum. n. 67. ff. de Offic. proconf. Hippol. Singul. 127. Alexan. l. 1. in fine. ff. de Re judic. Maranta de Ordine. judic. 6. part. n. 120. Boetius Decio 55. numer. 19. Felio. in cap. Cum venerabilis nu. 43. cum seq. de Exception. dicit commun. Alciat. in l. 1. §. Si quis ita num. 14. ff. de Verbor. oblig. Roland. confil. 41. numer. 12. volum. 1. alios refert Alfinus in Practic. §. 25. cap. 12. Aviles in Forma sindicat. articulo 49. gloss. Condemnar. num. 9. & sequentib. Gregor. in l. 3. gloss. Formar el juicio, tit. 21. part. 3. Azeved. in Addition. ad Pifan in curia lib. 4. cap. 6. numero 97. fol. 127. & idem in dict. l. 7. num. 92. tit. 18. lib. 4. Recop. Sententia vero lata secundum formam consilii, scilicet, pronuntio prout in consilio talis constituitur, & in consilio continetur, aliquem fore condemnandum, vel absolvendum, non valet, quia aliud est pronuntiare aliquem condemnandum, aliud condemnare, Joannes Andreas in tit. de Exception. §. Viti. verfic. Porro, & que not. Bart. & Doctores in l. 1. C. Si advers. liber. Thom. Doccius in conf. 79. num. 4. e L. fin. §. 1. ff. de Re judic. l. 1. & 3. C. de Sentent. que sine cert. quant. l. Quid tamen, §. Pomponius, ff. de Arbitris. f Dict. l. final. in principi. & l. 16. in fin. tit. 21. part. 3. Jaf. in l. Qui Romae. §. Augerius numero 8. cum sequenti, ff. de Verbor. obligat. Abb. in cap. Pen. numer. 30. de Judic. & in cap. Cum Bertholdus num. 6. de Re judic. gl. in d. l. 3. & ibi Bart. & Salicet. facit doctrina. l. Aile toto ff. de Hæredi. in l. & l. Si

la sentencia incierta, interlocutoria, o definitiva, es nula, (e) no lo es quando se refiere a cosa cierta: (f) pero porque la sentencia se ha de recitar y expresar por el juez, sera bien, segun Hipolito, (g) que quando la recibian los Regidores, la reciten y pronuncien otra vez.

201. DEZENA Duda es, si los treinta dias assignados por la dicha ley, corren y se cuentan desde el dia de la apelacion, o desde el dia de la presentacion; y si la parte apela y se presenta antes del quinto dia (que fue hasta quando puede apelar) si es visto renunciar el termino que restava a cumplimiento del dicho quinto dia? en lo qual tienen los mas Doctores, por una doctrina de Paulo de Castro (h) que los treinta dias corren desde el dia que el apelante se presento, como no sea fuera del quinto dia que se le concedio para apelar y presentarse. Y de aqui se sigue, que si apelo y se presento antes del quinto dia, se renuncio el termino restante tacitamente. Pero el comun estilo, practica y cuenta de los dias en este articulo es, que el apelante tiene cinco dias para apelar desde el dia que se notifica la sentencia (los quales se han de passar sin que el dia de termino se compute en el termino) (i) y tiene treinta para concluir, y diez para sentenciar; y aunque apele y se presente antes del quinto dia, no es visto renunciar el termino (k) introducido en su favor: y assi se ha de contar el restante termino despues del quinto dia

Guier. in lib. 1. Practic. quest. 8. per totam facit c. Ex ratione de Appellation. notab. secundum Baldum ubi sup. & Clement. Sicut de Appellat. & l. fin. C. Qui admitti. i Montal. in l. 4. tit. 3. lib. 2. Fori, & quando fit terminus peremptorius, vide per Gomez in Regul. de Annali possessor. quest. 73. num. 2. quamvis contrarium quòd dies termini computetur in termino tenet glossa Bald. & Paul. in l. fin. C. qui admitti. k L. Si quis libellos C. de Appellation. conducant scripta. Alex. in dict. l. fin. in fi. C. qui admitti, & ibi Corneus & Suarez in Repet. l. Quoriam in prioribus, 10. ampliat. fol. 3. & sequent. Mexis super l. Teleti 11. part. 1. fundament. fol. 16. n. 9. & sequent. & 14. part. 2. fundament. folio 116. num. 23. & sequent. Clare enim dicit. l. De qua agimus, hanc computationem insinuat. l. 3. Dicitur de l. dia que passare el quinto dia: igitur labi debet dies ille quintus. Et rursus ibi: Despues, hoc est, non habito respectu dierum appellationis, seu presentacionis interpositæ: & ita semper ipse oblietari: quo Nolo presentacionis interpositæ: & ita semper ipse oblietari: quo Nolo & computo omnis abest scrupulus & difficultas, an ceteris dies renunciant sint, & abest quoque damnus delationis.

ita scriptura. 38. ff. de Condit. & demonst. l. ad hoc quod remanet in re veterate.

g In d. Inquir. 127.

k Paul. in l. Hæres la. 2. nu. 7. ff. de Acquirend. l. hered. idem in l. Ut verberum. §. Eo addit. num. 3. C. Qui admitti, ubi loquitur quasi in termino hujus legis recipit. Felio. in cap. Quo ad consultationem. item, n. 20. columnas 19. in fin. de Re judic. Bald. in cap. Ad hoc de Appellat. & in l. Fin. C. de Tempor. appellat. Avil. in Forma sindicat. articulo 49. gloss. Condemnar. numero 11. Anton. Gomez in 2. tomo. capit. 11. numer. 35. verfic. Quamdiu inter. Peralta in l. Statu liberum. §. Sitcham. numer. 4. folio 153. 2. column. cum seq. ff. de leg. 2. Azeved. in Addition. ad Pifan lib. 4. capite 6. numero 93. fol. 125. & in dict. l. 7. numero 50. & laius numero 88. tit. 18. lib. 4. Recop. Paz in Practic. 1. tom. 6. part. c. 1. §. Umic. fol. 202. num. 9. Joann.

Decennium datum ad appellandum, prorogari non potest, nisi ratione publicae utilitatis vel scandali vitand. Lanfrancus de off. 475. gloss. in l. Si divers. C. de Transfatio. b. Capit. fecit. de Appel. l. si. §. Ilud juncta gl. verb. Incluatam. C. de Tempor. appellatio. e. Regul. impossibilium, ff. de Regul. jur. & Regula Impurari. de Regul. juris in 6. d. Azeved. in addit. ad Pifam lib. 4. cap. 6. numer. 107. fol. 159. pag. 7. versic. Dentro de los cincodias. litteris AA. & idem in dict. l. 7. numero 102. ad fin. tit. 18. libr. 4. Recopil.

202. ONZENA duda, es, fino aviendo confistorio, o Ayuntamiento, despues que se interpuso la apelacion, y dentro de los cinco dias que la ley concede para apelar y presentarse, se causara desercion presentado se despues del quinto dia? En lo qual digo, que aunque el termino de la apelacion corre desde el dia que se interpone y se presenta, (b) pero no pudiendo presentarse, no obliga el derecho a lo imposible, (c) y cumplira presentandose en el primer Ayuntamiento, aunque sea despues del quinto dia: (d) y para esto se usa de cautela de presentarse el apelante ante las puertas del Ayuntamiento (e) ante el escrivano de la causa y testigos, (f) el qual lo alienta por Fe, y de como no ay congregacion de Regimiento. En otras partes se usa, que se apela y presenta juntamente ante el juez ordinario, (g) y despues en el primer Cabildo se presenta, y pide juizes. (h)

203. De lo qual se infieren dos provechos: uno, que no aviendo Ayuntamiento, no se pasan ni corren los cinco dias concedidos por la dicha ley para presen-

tarfe, y el otro es, que hasta que se eligen en Ayuntamiento los juizes (i) para conocer en grado de apelacion, no corren los fatales de los treynta dias, que tambien assigna la dicha ley de Toledo (k) para alegar y provar y concluir la causa: y si en treynta años no se nombrassen los dichos juizes de apelacion, instando sobre ello la parte, no correrian, pues no ay juizes ante quien se pueda ocurrir, y conocer de la apelacion: y assi por la dicha causa, como por todos los otros impedimentos (l) que suspenden el transcurso del año fatal y bienio concedido a los apelantes en otras causas y tribunales, se impedira en esta causa el lapso de los dichos treynta dias, aunque Villalobos (m) tuvo lo contrario, diciendo, que la ley assigno cierto termino a la instancia, y que pasado aquel, queda permitido y acabado: porque se responde, que la dicha imposibilidad es impedimentos legales le suspenden, como queda dicho. Pero si los impedimentos fuesen por enfermar, o morir los Regidores nombrados, o por vacar sus oficios, no escusarian, porque se pueden y deven elegir otros en su lugar. (n) Los treynta dias de la dicha ley han de correr continuos, y no interpolados, segun verdadera resolucion. (o)

204. DOZENA duda es, si la presentacion en Regimiento en apelacion de la sentencia del ordinario, ha de ser necessariamente

Guido Pap. dict. singul. 358. h. Bald. in dict. leg. 1. C. de his qui propter metum jud. non appell. Philip. Franc. in d. §. Si per viginti, column. 2. n. 3. qua non sufficit probare impedimentum, nisi ostendatur, quod tale impedimentum fuerit causa immediata commun. opin. secund. Dec. in c. Ex ratione, num. 16. vers. Et pro opinione de Appellatione. i. Gloss. in l. Si cum dies, verb. Compromissarius. ff. de Arbitris. l. Si diem, ff. de Condition. & demonstrat. Authen. sed l. i. C. de Temp. appell. c. Antenor. §. Ad hoc facimus si quando 1. quest. 6. & ibi Archidia. gl. & Doctores in dict. cap. Ex ratione. de Appella. Alexand. & Doctores in l. Proprietarium. §. Si autem utraque. C. de Judic. dicitur commun. opin. Carol. Ruin. consil. 138. numer. 12. Hippolyt. singul. 11. & in Rubric. de Fide instrum. num. 147. & singul. 423. & Lanfranc. de Oriana in terminis in tract. de Arbitris in princ. nu. 17. in fi. & n. seq. l. 4. tit. 26. part. 3. d. Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. l. L. 11. tit. 7. p. 3. Archid. ubi supra. Alexand. consil. 192. volum. 1. Afflictis decilio. 79. num. 3. in fin. & num. 4. Grammatic. decilio. 13. numero 2. & 3. De quibus impedimentis loquitur Bald. in Authent. Et qui. C. de Tempor. appellat. Jas. in terminis in l. Si eum. §. Qui injuriam. numero 11. ff. Si quis cautio. Baldus in tractat. Prescriptio. 1. part. 6. par. princ. versic. 212. Casus. ubi ponit omnia genera impedimentorum. & Gomez in Regul. de Annali postell. q. 71. Gregor. in dict. l. part. m. In Erario commun. opin. verb. Instancia. num. 80. vers. Cum appellatio. fol. 87. col. 4. n. Avend. in Responso. 26. numero 3. versic. In tantum. Azeved. in dict. l. 7. numero 60. & sequent. tit. 18. libr. 4. Recopilatio. o. Gloss. in Rubr. ff. de Divers. & temporal. prescript. Lapus qui plura jura citat, allegatio 47. Gomez. in d. Regul. de Annali postellio. q. 73.

Guido Pap. dict. singul. 358. h. Bald. in dict. leg. 1. C. de his qui propter metum jud. non appell. Philip. Franc. in d. §. Si per viginti, column. 2. n. 3. qua non sufficit probare impedimentum, nisi ostendatur, quod tale impedimentum fuerit causa immediata commun. opin. secund. Dec. in c. Ex ratione, num. 16. vers. Et pro opinione de Appellatione. i. Gloss. in l. Si cum dies, verb. Compromissarius. ff. de Arbitris. l. Si diem, ff. de Condition. & demonstrat. Authen. sed l. i. C. de Temp. appell. c. Antenor. §. Ad hoc facimus si quando 1. quest. 6. & ibi Archidia. gl. & Doctores in dict. cap. Ex ratione. de Appella. Alexand. & Doctores in l. Proprietarium. §. Si autem utraque. C. de Judic. dicitur commun. opin. Carol. Ruin. consil. 138. numer. 12. Hippolyt. singul. 11. & in Rubric. de Fide instrum. num. 147. & singul. 423. & Lanfranc. de Oriana in terminis in tract. de Arbitris in princ. nu. 17. in fi. & n. seq. l. 4. tit. 26. part. 3. d. Paul. conf. 194. vol. 2. e. L. Et in majoribus. C. de Appellatio. l. 5. tit. 15. libr. 2. Fori. leg. 13. & 16. tit. 21. p. 1. f. Omnia alia, vide gl. 1. in cap. A nobis. & ibi tradita, extra de Decimis, & in causa appellationis. l. 1. in fin. ff. A quibus appell. non liceat. Bar. in l. Omnes populi, numero 27. ff. de Jus. & Jur. Lucas de Penna. in dict. l. Prædica. dict. column. 19. e. Vide 110. limitaciones per Anton. Nizel. in Concordant. glo. jur. civil. & canon. concordant. c. incip. Refractor in dubium, & 30. ponit Hippolyt. in l. Unic. numer. 138. C. de Raptu virgin. & vide Specul. tit. de Appellation. §. 2. in princ. Præposit. in Rubr. de Appellation. column. 4. Socin. in Regul. 24. & 40. h. Alexand. post Bar. in l. 4. §. Condemnatum. ff. de Re jud. & ibi Jas. & communis schola. i. Vide Aretin. consil. 75. column. pen. Salic. in l. Si ut proponis

te el primer dia que huviere Ayuntamiento despues de aver apelado? Y esta duda racion de aver escrito el Doctor Azevedo, (a) ser forzoso presentarse el apelante en el primer Ayuntamiento siguiente tras la apelacion, lo pena de quedar desierta, y la sentencia pasada en cosa juzgada. Y a mi parecer, ni la dicha ley de Toledo lo prueba, ni en ella ay las palabras que cita Azevedo, que digan estar obligado el apelante a presentarse en el primer confistorio: y assi se deve tener lo contrario, que basta presentarse dentro del quinto dia de la apelacion en qualquiera de los cinco dias en que ay Ayuntamiento, porque la ley da cinco dias para apelar y presentarse sin designar otra forma ni termino de la presentacion, y assi se practica.

205. TREZENA Duda es, si contra la sentencia dada por los dichos diputados (ya que no se puede apelar della) avra lugar decir de nulidad por demanda, o por excepcion, y ante quien, y dentro de que termino se deve alegar, y si ante los dichos diputados se podra decir de nulidad contra la sentencia del ordinario? En lo qual es de presuponer, que la dicha ley de Toledo dize, que lo que determinaren los tres Alcaldes, quede tan firme, que sea executado, y no se pueda mas apelar. Y es de notar, que siendo la apelacion defensa y remedio de los agravios, (b) y defensa natural, (c) y siendo favor publico (d) estender las apelaciones, concediendo, como indistintamente conceden los derechos que se apele ante juez competente de qualquiera causa, de mayor, o menor suma, (e) no les pareciendo a los Confultos que hazen injuria al juez de quien por pequeña quantia se apela; pero aunque la apelacion sea de derecho natural, y favor publico estenderla, el Rey puede restringir (f) y limitar este derecho y favor, mayormente con causa, como considera que lo es la pequenez de las causas de diez mil maravedis abaxo, por lo qual restringio en ellas los grados de apelacion: y assi la dicha ley de Toledo es un caso de falencia que se podria añadir a otros muchos (g) que tiene la regla suso dicha de poderse apelar tercera vez, porque en el dicho caso no se puede apelar mas de una, aunque no sean conformes las dos sentencias. Lo qual presupuesto, parece que es assi, que la dicha ley de Toledo no excluyo sino el remedio de la apelacion y suplicacion de la dicha sentencia dada por los Diputados con el ordinario, y el remedio de la nulidad quedo omisso: (h) y por esto parece, que ora por demanda, ora por excepcion, conforme a derecho ha lugar contradecir la dicha sentencia, porque en todas las causas en que se deniega la apelacion, se puede proponer la nulidad ante el mismo juez: (i) porque si la ley quisiera otra cosa, expresaralo, (k) como lo hizo en caso diverso en la sentencia que fuere dada en grado de suplicacion: (l) por manera que aunque la causa estuviese sentenciada por los dichos diputados y juez a quo, muy bien se podria querrelar qualquiera de las partes de la sentencia y nulidad della por via de nulidad, (m) sino son passados los diez dias, ante los Regidores y ante el ordinario, si todos unanimes, y conformes la pronunciaron; y si ellos dos solos sentenciaron contra la sentencia del ordinario, ante ellos en los dichos diez dias se tratara de la nulidad; pero passados los diez dias, hafe de tratar ante el

leg. 1. & ibi Paul. colum. 2. C. Quemodo, & quando judex. Nec obstat decilio. Capellæ Telo. §. 3. quia loquitur in iudice conservatore, qui delegatus est, non ostendatur, ut per gloss. in cap. 1. de Offic. deleg. in c. Lanfranc. in decilio. 473. Jas. in l. 1. in princip. a. n. oper. nuntiat quod flante statuto, quod a secundis sententia non potest appellari, intelligitur nisi constet de nullitate vel nullitate. Dec. consil. 360. numero 1. Hippolyt. singul. 10. & idem in l. Unic. 158. C. de Raptu. sing. laudant Vantius de Nullitatibus. pag. 59. n. 33. cum sequent. ubi dicitur commun. opinio. e. Avend. in cap. 6. Prætor. n. 3. in versiculis. Et ex hoc. in fin. versiculis, & idem Responso. 26. numero 9. versiculis. Si autem illis. Didacus Perez in l. 6. titulo 16. column. 1294. in med. & column. sequent. versic. Quare post. libr. 3. Ordin. Azeved. in addit. ad Pifam in Curia lib. 4. cap. 6. numero 100. folio 110. n. 107. Bitter. Y. folio 129. & idem in dict. l. 7. numero 60. tit. 18. libr. 4. Recop. facit l. 1. tit. 26. part. 3. & gloss. in cap. Gravibus de Restitut. spcl. l. L. Unic. §. Sin autem ad deficientis. C. de Caduc. tol. l. De preno. ff. de Publicia. l. L. 3. & 4. titulo 17. Libro 4. Recopilatio. Azeved. in dict. l. 7. n. 120. versic. Apelacion, & in dict. l. 4. m. Clem. 1. & ibi glo. de Re judic. facit l. fin. C. Si ex falsis. iustur. Bar. & Bald. in l. 1. C. Quando provoc. non est necesse.

Ordinario, ora los Regidores ayan remitido al ordinario, o no, la execucion de la sentencia, por lo que dize la dicha ley Real. (a) Y lo que estos assi determinaren, sea firme y executado por la justicia ordinaria; lo qual disputan los Placentinos encontradamente; pero lo dicho es la resolucio de Avendaño, y lo que se pratica. (b) Y en caso que estuviere executada la tal sentencia se devria retratar la execucion della, y tornar el negocio a los terminos en que estava antes de la sentencia. (c)

206. Es bien de ponderar, que esta nulidad oy no se alega ante el superior del juez a quo, porque por leyes de estos Reynos esta proveydo, que de las causas de la dicha cantidad no conozcan por ninguna via en las Chancillerias Reales fuera de las ocho leguas, como lo dispone la mesma ley de Toledo: (d) y por esto se puede alegar ante los dichos Diputados (e) durante el termino de los dichos quarenta y cinco dias, y alegando fe ante ellos, y conociendo del articulo de la nulidad, podrian assi mismo pronunciar sobre otro articulo de iniquidad que la tal sentencia contuviese: porque lo uno debuelve consigo lo otro. Lo qual se entiende conociendo los dichos Regidores en grado de apelacion de la causa principal, que a bueltas della podran conocer de la dicha nulidad, pero no de otra manera, porque su jurisdiccion es limitada para solo el dicho grado: (f) pero passados los dichos quarenta y cinco dias hafe de alegar la dicha nulidad, o manifestado error ante el juez ordinario, como atras queda dicho: aunque parece que no puede conocer de los meritos della, porque la sentencia de los Diputados no puede ser revocada por el ordinario por meritos de iniquidad; puesto que no faltó quien dixo, (g) que para el remedio de esto el concejo nombrasse dos diputados que asistiesen con el ordinario al conocimiento deste articulo, y

para ello por via de apelacion se tornasse a debolver la causa de nuevo al dicho concejo. Esto entiendo yo, quando la nulidad se intentasse por nueva demanda, porque si se alegasse por via de excepcion, aviafe de alegar y provar incontinentemente (h) ante el juez executor, si es mixto executor: y digo mixto, porque en las executorias de Chancillerias hafe de guardar una premaxica de los Reyes Catholicos, (i) que assigna en el caso el termino, dentro del qual se ha de alegar la dicha nulidad contra la sentencia del ordinario, que es dentro de sesenta dias, como está dispuesto por una ley del Rey Don Alonso en Alcalá, (k) de cuyo entendimiento algunos han dudado, si en caso que la nulidad se alegasse por via de excepcion, se admitiria despues de los sesenta dias contenidos en la dicha ley. La conclusion dello parece dudosa, y requiere declaracion de quien se la puede dar: y los morivos que algunos tienen, los podra ver el Lector en los lugares donde el articulo se trata.

207. La nulidad intentada contra la sentencia de los Regidores, impide la execucion della: y si la sentencia es notoriamente nula, podra el ordinario proceder a execucion de la fuya. (l)

208. Devese advertir, que qualquiera tercero (m) interesado en la sentencia dada por los diputados del Ayuntamiento, con el qual no se litigo, puede apelar della, aunque (como queda dicho) a las partes principales no les compete remedio alguno contra la dicha sentencia: pero si el tercero saliere a la causa en segunda instancia, tambien deve ser oydo, aunque no aya apelado. (n)

209. CATORZENA Duda es, si contra la sentencia de los dichos diputados avria lugar restitucion in integrum en favor de la persona, a quien compete el dicho beneficio? En lo qual digo, que por la misma razon de la duda entecedente, y decision della, tampoco la dicha ley

ley de Toledo quitó el remedio de la restitucion in integrum en los casos en que de derecho es concedida, porque es remedio muy general, inserto en el cuerpo del derecho, 210. y assi por qualesquier clausulas generales derogatorias no se excluye, si especialmente no se deroga: (a) y por esto no deve ser denegada en las causas consistoriales contra las sentencias de los diputados, o contra otros qualesquier autos, en que los que pueden usar del dicho beneficio de restitucion, sean lesos y damnificados. Y en este proposito dize Baldo, (b) que deve ser concedida restitucion al menor, o a la Yglesia contra la tercera sentencia, de la qual no podia ninguno apelar, porque el remedio de la restitucion en favor del menor, es mas privilegiado que el remedio de la apelacion en favor del mayor, caso que tenga la apelacion por remedio sobre derecho positivo. Y de aqui es, que en los casos (c) donde contra dos sentencias conformes no se admite apelacion al mayor, se deve conceder restitucion al menor: y assi a nuestro proposito puesto que por la dicha ley este denegado el remedio de la apelacion, o suplicacion, no es avido por denegado el remedio de la restitucion, que es mas poderoso, segun verdadera doctrina de Paulo de Castro y otros: (d) y para saber ante que juezes se puede pedir esta restitucion, veafó lo que diximos en el articulo precedente, junto con una ley de Partida, (e) que haze al proposito.

211. La dicha restitucion se deve conceder mas facilmente, quando el menor hizo su diligencia, assi para hazer provançã en los treynta dias, como para que la causa se determinasse en los diez dias de la ley, segun doctrina de Baldo comunmente aprovada: (f) y esta opinion se deve tener, y juzgar por ella, aunque lo contrario tengan muchos Autores antiguos y de estos Reynos, (g) pareciendoles que el remedio de la restitucion es subsidiario, (h) y a falta de otras, y que al menor le queda recurso contra el juez ordinario, y contra los Regidores en residencia, si por su culpa dexaron passar los diez dias sin determinar la causa: porque se responde, que este remedio es inutil al menor, como quiera que ante todas cosas se ha de executar la sentencia del ordinario en perjuizio del menor, y aver de aguardar el tiempo de la residencia, y a pedir a todo el Regimiento los diez mil maravedis, por no aver nombrado juezes, o a los nombrados, porque no determinaron, o al ordinario, porque no le proveyó de justicia para poder hazer provançã: y aunque los condene, apelaran, por ser de tres mil maravedis arriba, y no de cohecho ni barateria, ni cosa mal llevada: y quedale al menor obligacion de seguir el pleyto, y hazerlo sentenciar en el Consejo, que le seria de mucho mayor costa que lo principal: y assi este remedio es como si no fuesse. (i) Por lo qual refuelvo, que estara en eleccion del menor pedir la dicha restitucion (y le deve ser concedida) o la pena contra los juezes.

212. QUINZENA Duda es, si la causa de diez mil maravedis abaxo descendiese de delicto, assi como negocios de juego, o de estar excomulgado un mes, o de ferenas, o en las causas de ordenanças, en que no ay pena corporal ni de Cámara, aunque se proceda en ellas criminalmente,

h L. A divo Pio § Si super rebus, ff. de Re judic.

i L. 5. titul. 17 lib. 4. Recopil.

k L. 2. dict. tit. 17. lib. 4. Recop.

l Paul. & Alexand. in l. 4. § Condemnamus ff. de Re judic. Dec. consil. 77. Avenda. in Responf. 26 n. 10. ad fin. versic. Est forte cum iudex. & testig. Azeved. in addit. ad Pifam in curia lib. 4. cap. 6. n. 137. in liter. L. lib. folio 135. m Dec. in c. Sua. col. fin. de Appellat. & quod not. item Dec. in c. Cum te. ad fin. eod. tit. Lanfrancus in Decilio. 471. Justin. l. Si unus § Ante omnia n. 41. ff. de Pactis, & additad decisio. Capell. Tolof. 430. versic. Adde. n Cap. Ut lite pendente, in c. Bart. in l. A sententia, ff. de Appellat. & DD. in cap. Veniens, de Testibus.

a Gloss. fin. in cap. Coram felicis, de In integ. restitut. quam dicit notab. Azeved. conf. 160. n. 4. paulo post princip. versic. Confirmatur. Socin. 173. n. 3. in fin. volum. 2. & conf. 299. n. 7. vol. 1. gl. expressa in l. Postquam liti. C. de Pact. Jac. in l. Si infanti. in fin. C. de Jur. delibe. Hippol. in Reperi. l. Unic. n. 67. C. de Raptu virgini. Guili. Benedic. in ca. Rainuntius, verbo, Moruos. n. 180. 2. p. fol. 143. de Testament. Avend. in cap. 4. Prator. nu. 17. Didac. Perez in l. 8. tit. 4. lib. 3. Ordin. col. 398. versic. Confirmatur. & versic. seq. gloss. Bart. Bald. Paul. & alii in Authent. Qua in provincia. C. Ubi de Crimin. ubi oportet. & glo. Non compellitur. in l. 2. § Legatis, versic. Omnes, ff. de Justic. & gloss. Executatur. in l. Heredes absens, in princ. ff. Eod. Roland. consil. 81. nu. 20. volum. 1. & conf. 48. numer. 28. vol. 3. & conf. 81. n. 27. vol. 2. Covarr. in c. 26. Practicar. num. 4. Cynus in l. Unic. in fin. C. Quando imper. inter pupillam & vidu. Joan. Crot. in l. Nemo potest nu. 68. ff. de Legat. 1. Grammat. consil. 201. nu. 35. volum. 2. Molina de Primogen. lib. 3. cap. 13. n. 65. Mieres eod. tract. 2. p. q. 4. num. 7. fol. 293. col. 1. Aymon. de Antiquitat. fol. 167. num. 58. cum seq. & num. 61. in fin. dicit hanc opin. commun. & consil. 201. n. 35. Alicit. responf. 87. Carol. Molin. in consuetud. Paris. § 1. gloss. 7. num. 6. Menoch. de Adipic. post. remed. 4. num. 906. & de Retinend. remed. 3. numer. 811. Caldas Pereyra in Reperi. lib. Si curatorem habens, versic. Per quod pristinum iur. numer. 51. & verbo, Implorare, numero 6. C. de In integr. restitut. post Boeri. decisio. 36. num. 6. ubi dicit communem.

b In l. 1. col. ult. C. Ne liceat in una caus. tertio provoc.

ad Pifam in curia lib. 4. cap. 6. n. 83. fol. 123. & in d. l. 7. n. 78. tit. 18. lib. 4. Recop.

c L. Proferendum, § fin. in fin. C. de Judic. & ibi Salicet. & alii, Grammatic. voto 31. ex n. 10. cum seq.

d Quia nihil & invalidum æquiparatur, l. Si autem nullam, & ibi Baldus C. de Legitim. hæredit. & in l. de Æate. § Nihil, ff. de Interrogat. Actio. & quando facile & utiliter non potest aliquid fieri, iudicatur ac si fieri non posset, gloss. Continuari. post medi. in cap. Quamvis de Offic. ordina. in c. & in capit. Faciat homo 22. p. 2.

e L. Minus, 19. § fin. § de Minor. Specios. in de Appel. lat. § Quoties, versic. per Paul. Castr. conf. 118. incip. Ut bene arguatur. f Prater supra relatos, & hoc quod nunquam cessat derogatum restitucioni, pro hac doctrina quod istud sit efficacius remedium, vide de Paul. de Castro in l. Si finita, § Postea autem, ff. de Damno infecto. Bald. singulariter conf. 146. incip. in causa n. 11. versic. sed si evidenter vol. 2. & in cap. Cum non liceat, de Prescriptio. Socin. in l. Cum filius simul, § In hac, n. 9. ff. de Verb. oblig. Bald. in leg. 2. C. Si pend. appell. Mexia super l. Tolet in responfo ad 2. part. 1. fundament. fol. 168. n. 43.

f L. fin. tit. 15. p. 2.

g In l. Arbitrio, § Dolo cuius, ff. de Dolo, ibi: Si autem nulla negligentia possit imputari, vel non curaverit tempora, vel daverit restitucio. Socin. consil. 31. n. 9. & 10. volum. 1.

h Quos refert & seq. Avil. in Form. Syndicat. articulo 46. gloss. Condmar. nu. 12. Avenda. responf. 26. n. 5. & in Dictionario, verbo, Alzada. Joan. Guierre. de Instrument. confirm. 2. p. cap. 5. n. 17. & 18. fol. 221. Azeved. in addit.

i In d. l. 7. n. 78.

172 y por el bien publico, podran ser juezes los diputados del dicho Ayuntamiento? Y parece por la dicha ley de Toledo, (a) y por su generalidad, que si; porque la ley que generalmente habla, sin distincion la devemos entender: (b) y conforme a derecho se deve tener assi, por argumento de lo que esta dispuesto, (c) que quando la pena corporal no se puede executar, el juez de las causas civiles, que son las pecuniarias aplicadas a la parte sera juez de la condenacion pecuniaria que se aplica al fisco: aunque en el tal caso seria la causa criminal, y no civil, como luego diremos. De donde se sigue, que si uno fuesse condenado en diez mil maravedis, o de ay abaxo y en destierro por algun tiempo, que aunque sea verdad que la pena del destierro sea corporal (de las quales la menor es mayor (d) que qualquiera pecuniaria) y por razon della no se pueda apelar si no ante el Rey, pero si el reo confintiesse el destierro, podria muy bien sobre la condenacion pecuniaria apelar ante el ayuntamiento, (e) y no seria de inconveniente consentir cerca de un articulo (f) la sentencia y cerca de otro apelar della.

213. Pero aunque lo suso dicho consiste en derecho quando acaece el caso se pratica lo contrario, por la fuerza que tiene el estillo, (g) en especial en las penas de ordenanças, lo qual puede fundarse. Lo primero, porque las dichas causas se ipretan criminalmente por la vindieta publica, y podria aver en ellas pena corporal de destierro, verguenga o açotes por gran tala de monte, o destruccion de huertas, o pasto de viñas, o por exceso grave de algun regaton, bastecedor, o cortador, y no vale la consequencia, no se aplica la pena a la camara, luego sigue,

se que es la causa civil y apelable al ayuntamiento: 214. Porque aunque sea assi, que aquella causa se llama de derecho comun y Real tambien criminal, y criminalmente intentada, en la qual se aplica pena al fisco, (h) aunque se intente civilmente, (i) que este es favor fiscal. No dexara de ser assi mismo causa criminal aquella, en que se comete y acusa delito, por el qual no solo no se incurre pena corporal; pero ni fiscal, como en el delito de Estelio nato, quando uno vende la heredad por libre de censo, o hipoteca, y no lo esta, o quando usa oficio de barbero, o otros, sin estar examinado, o quando el carcelero por descuydo, o malicia dexo yr al deudor que tenia preso, y en otros muchos casos y delitos en que la pena viene a ser el interes de la parte o se aplica al juez, (k) o a otra persona y no a la camara. Mucho mejor se dira tambien causa criminal la que se intenta criminalmente, por el bien publico y particular, y se pide castigo con pena corporal, o civil aplicada a la parte, y al juez, o a la republica: porque la causa toma nombre y denominacion de la accion con que se intenta: (l) y hafe de considerarse que el modo y forma con que se procede en las tales causas es criminal, por querrela o denunciacion de parte, y por informacion y por prision y assi en apelacion de algunas dellas no conocen los Oydores, sino los Alcaldes del crimen. (m) Lo segundo, porque tal podria ser la condenacion pecuniaria por alguna tala, o delito grave que por no pagarla el reo se comutasse en pena corporal, segun derecho: (n) y assi el Regimiento conoceria por incidencia de lo que no le pertenece ni pudiera conocer principalmente.

215. Lo tercero, porque la causa civil y apelable al ayuntamiento: 214. Porque aunque sea assi, que aquella causa se llama de derecho comun y Real tambien criminal, y criminalmente intentada, en la qual se aplica pena al fisco, (h) aunque se intente civilmente, (i) que este es favor fiscal. No dexara de ser assi mismo causa criminal aquella, en que se comete y acusa delito, por el qual no solo no se incurre pena corporal; pero ni fiscal, como en el delito de Estelio nato, quando uno vende la heredad por libre de censo, o hipoteca, y no lo esta, o quando usa oficio de barbero, o otros, sin estar examinado, o quando el carcelero por descuydo, o malicia dexo yr al deudor que tenia preso, y en otros muchos casos y delitos en que la pena viene a ser el interes de la parte o se aplica al juez, (k) o a otra persona y no a la camara. Mucho mejor se dira tambien causa criminal la que se intenta criminalmente, por el bien publico y particular, y se pide castigo con pena corporal, o civil aplicada a la parte, y al juez, o a la republica: porque la causa toma nombre y denominacion de la accion con que se intenta: (l) y hafe de considerarse que el modo y forma con que se procede en las tales causas es criminal, por querrela o denunciacion de parte, y por informacion y por prision y assi en apelacion de algunas dellas no conocen los Oydores, sino los Alcaldes del crimen. (m) Lo segundo, porque tal podria ser la condenacion pecuniaria por alguna tala, o delito grave que por no pagarla el reo se comutasse en pena corporal, segun derecho: (n) y assi el Regimiento conoceria por incidencia de lo que no le pertenece ni pudiera conocer principalmente.

216. En ciertos casos parece que se podria apelar para los Ayuntamientos, aunque huviesse avido pena de camara en la sentencia, como seria si por la injusticia de algun contrato, o por la transgression del se aplicasse pena al fisco, mediante algun pacto, o condicion puesta en la escritura, o por enagenar la cosa litigiosa, o si el fisco pidiesse alguna herencia, ora en lo suso dicho se procediesse de oficio, o de pedimiento de parte, atento lo que dize el Jurisconsulto Marcelo, (h) que solala la sentencia se ha de confiderar, y no el genero del delito.

217. DIEZ Y SEYS Duda es, dize la dicha ley de Toledo, que se apele al Regimiento de la ciudad o pueblo de la jurisdiccion donde se dio la sentencia, y acaece que en un Corregimiento ay muchas villas y ciudades y en todas tiene el Corregidor primera instancia, y en un pueblo dio la sentencia, y en otro se apelo della ante el, o dio la sentencia, y apelo de ella en pueblo diferente de donde se siguió la causa, es de ver si la segunda instancia se seguira ante el Regimiento del lugar donde se trato la primera y son vecinos los litigantes: o ante el Regimiento del pueblo donde se dio la sentencia, o se apelo, y adonde asiste el Corregidor? en lo qual digo, que si las ciudades, o villas, del tal Corregimiento tienen (como es ordinario)

palmente. Lo tercero, porque siendo las penas de ordenanças para la ciudad serian los diputados juezes en causa propia, y darlesia que fuesen legisladores, e interesados (a) en la execucion de la ordenança, y ley municipal que hizieron: la qual razon no milita en el juez ordinario (b) que lleva parte de la pena legal que hizo el Rey. Lo quarto, porque quando la pena se aplica a la ciudad puede llamarse criminal la causa, 215. como quando se aplica al fisco por el simil y concurrencia que tienen entre si los bienes fiscales, y los propios, y bienes concejales. (c) Lo quinto, porque seria absurdo y perjudicial a la republica, que los Regidores conociesse de estas causas, como quiera que por ser de sus vezinos y en que ay alvedrio y ruego, dexarlashas mal castigadas, porque comunmente professan ser protectores y rogadores, por los naturales que delinquen, y assi la republica quedaria menos bien satisfecha, y aun el fisco Real defraudado. Lo Sexto, porque la jurisdiccion de los Regidores en grado de apelacion es ano mala, estraña y limitada, solamente para en lo mere civil: y no se puede ni deve ampliar ni estender a lo que es de otro genero, denominacion, y forma diferentes: y assi se cerro la puerta a esta pretension de las ciudades en capitulos de cortes donde se intento. (d) Verdad es, que en las ciudades de Cordova, Cuenca, Salamanca, Plafencia y en otras partes, por costumbre, y por executorias sobre penas de ordenanças de diez mil maravedis abaxo, se apela a los Ayuntamientos: y ser esta comun pratica, lo afirman y siguen Azevedo, y Juan Gutierrez (e) reprobando a Avendaño, que con mas razon el, y otros tuvieron lo contrario: (f) porque la pratica universal es no apelar a los Ayuntamientos sobre

los tales negocios. Y no obsta el argumento que haze el dicho Juan Gutierrez para su opinion de una ley Real (g) que dize, Que quando alguno fuere preso por causa pecuniaria no siendo la causa criminal, que apelando y depositando, o dando fianças sea suelto: porque aquello procede en favor del reo, para que no padezca prision, depositando: pero no para prorogar jurisdiccion odiosa y limitada a los Regidores, en causa intentada seguida y juzgada criminalmente.

216. En ciertos casos parece que se podria apelar para los Ayuntamientos, aunque huviesse avido pena de camara en la sentencia, como seria si por la injusticia de algun contrato, o por la transgression del se aplicasse pena al fisco, mediante algun pacto, o condicion puesta en la escritura, o por enagenar la cosa litigiosa, o si el fisco pidiesse alguna herencia, ora en lo suso dicho se procediesse de oficio, o de pedimiento de parte, atento lo que dize el Jurisconsulto Marcelo, (h) que solala la sentencia se ha de confiderar, y no el genero del delito.

217. DIEZ Y SEYS Duda es, dize la dicha ley de Toledo, que se apele al Regimiento de la ciudad o pueblo de la jurisdiccion donde se dio la sentencia, y acaece que en un Corregimiento ay muchas villas y ciudades y en todas tiene el Corregidor primera instancia, y en un pueblo dio la sentencia, y en otro se apelo della ante el, o dio la sentencia, y apelo de ella en pueblo diferente de donde se siguió la causa, es de ver si la segunda instancia se seguira ante el Regimiento del lugar donde se trato la primera y son vecinos los litigantes: o ante el Regimiento del pueblo donde se dio la sentencia, o se apelo, y adonde asiste el Corregidor? en lo qual digo, que si las ciudades, o villas, del tal Corregimiento tienen (como es ordinario)

218. & ibidem ann. 1582. petition. 40. & facit petitio procedent. Azevedo in l. 9. in fin. n. 9. tit. 9. lib. 3. Recop. & in l. 7. n. 9. verfic. Uterius & in l. 8. tit. 18. n. 8. lib. 4. Recop. & in addit. ad Piam lib. 4. suæ Curie cap. 6. n. 13. folio 110. Joannes Guier in lib. Practic. q. 106. n. 1. & 3. & seq. per totam. f. Avendi in cap. 4. Prat. n. 30. Didac. Perez in l. 6. n. 16. col. 1294 lib. 3. Ordin. verficul. Quorsu etiam possit. Paz in Practic. 1. tom. 6. p. c. 1. 4. Unic. n. 3. fol. 203. verfic. Fraxera appellatio. g. l. 16. tit. 18. lib. 4. Recop. h. In l. Quoad statum ff. de Pœnis, ibi. Solam sententiam appellatam esse non criminis generis. Alexand. in additione ad Bartol. in l. Ait prator. in 2. additio. incip. Aide quod dominus in fin. ff. de Sepulch. violat. in fin. quod sequitur Bernachi. in Repetor. verbo; Causa criminalis verfic. Quinto, quod dicit notab. ad multa Aviles in c. 2. Prat. gloss. Camara n. 2. verfic. Item dicit Bald. in l. fi. verfic. Quare, quando parva. C. de Litigio. Marana de Ord. dno. judic. 4. part. in princ. n. 31. Bart. in d. l. Ait prator. in fin. principii. Rota decision. 10. in antiquit. tit. de Appellation. Menoch. lib. 1. de Arbitr. question. 82. num. 4. & lib. 2. Centuria 3. Casa 265. n. 4. Duennas in Reg. 315. verbo, Fœmina. ampliat. 2. verfic. Quod tamem. Jul. Clar. in Practic. §. si. quæstio. 1. Azeved. in l. 9. n. 10. tit. 18. libro 4. Recopitatio.

219. col. 135. ff. de Legib. ubi dicit communem opinionem late Jul. Clar. in Pract. §. Fin. 1. post Maran. de Ord. dno. jud. 4. part. in princ. n. 1. & 2. & 10. late Didac. Perez. in Rubr. tit. 1. col. 1726. & 728. verfic. Fraxera; lib. 3. Ordin. & in l. final. gloss. fin. tit. 13. lib. 8. Ordin. nam. pag. 254. Olanus in Antonym. verb. Criminalis n. 119. pag. 74. Duennas in Reg. 313. ampl. 2. Villal. & rario verbo, Causa in qua, n. 23. fol. 22. late Azeved. in l. 8. n. 1. & sequit. 18. lib. 4. Recop. Joann. Guier. in lib. 1. Pract. q. 106. n. 2. pag. 197. per totam quæst. quicquid tenet Azeved. in d. loco Avendi. in d. Diction. causam criminalem solum dicit in qua poena corporalis imponitur, ex Joann. Guier. & Perez ubi sup. & ex relat. in present. si fatisit. i Bald. & Jacin Rubr. C. de Judic. Clar. ubi supra. & Petr. Greg. de Syntagm. jur. 3. p. lib. 47. cap. 5. n. 3. in fin. k Guier. ubi sup. verfic. Sed etiam. l. L. Fin. ff. de Priv. delict. l. fin. ff. de Part. l. fin. C. de Injur. cap. Tuz. & ibi gloss. de Procurat. gloss. verb. Avian l. Si qua per calamitiam, C. de Episc. & cler. de Appellat. & alia quæ itam referemus.

220. Cap. Finem litibus, circa fin. & ibi notat Abbas, num. 4. de Dolo & contum. Avendi. in cap. 4. Prator. num. 29. & 30. adeo quod per unum nummum non solum sunt qui teneant subrogandum poenam corporalem, Paul. in l. 4. §. Caro. ff. de Verbor. obligat. Gomez in §. Penales, n. 18. Instit. de Actionibus, dicit hanc communem opinionem, & alios referet Basca de mope debitor cap. 12. n. 1.